

1741 (Radicado 2002-00120)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver sobre la extinción de la pena accesoria en relación con el sentenciado **LUIS ALBERTO CRISTANCHO SOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 13.749.783**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2002, condenó a LUIS ALBERTO CRISTANCHO SOLANO, a la pena de 15 AÑOS 10 MESES DE PRISION e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal más una tercera parte, como responsable del de Homicidio Agravado en calidad de cómplice, en concurso con Hurto Calificado y Destrucción, supresión y Ocultamiento de Documento Privado; sentencia conformada en segunda instancia pero solo por los delitos de Homicidio Agravado. En la sentencia se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente se le condenó en perjuicios.

En proveído del 29 de mayo de 2009 esta oficina judicial le concedió el sustituto de la Libertad condicional por un periodo de prueba de 61 meses. Suscribió diligencia de compromiso el 11 de junio de 2009.

Así mismo, el 21 de diciembre de 2016, se le decretó la liberación definitiva de la pena, quedando a la espera del cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la pena accesoria de INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, impuesta al sentenciado **CRISTANCHO SOLANO** en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia¹, este despacho ejecutor de penas adopto la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad; sin embargo en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de Interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan “...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma”² que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art. 53 del Código Penal, a saber: “las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”³.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Y en la sentencia T 366 de 2015: “...(i)siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006

² CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

³ Ibídem.

privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.

Entonces aterrizando la preceptiva legal y jurisprudencial al caso de CRISTANCHO SOLANO, el 21 DE DICIEMBRE DE 2016, esta dependencia decreto la liberación definitiva de la pena principal; empero quedo en espera el cumplimiento de la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

No obstante con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela arriba señalado, sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, se hace necesario declarar extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS a su favor, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Consecuencia de lo anterior, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

En firme el proveído, déjense las anotaciones en los respectivos sistemas radicadores y **REMÍTASE** el expediente para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, que le fuera impuesta a **LUIS ALBERTO CRISTANCHO**

SOLANO identificado con cédula de ciudadanía N° 91.248.151; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- COMUNICAR la decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

Yus